

*Interim* de las Compañías, su provisión. Vease *Capitanes generales* en la ley 1. tit. 10. lib. 3. fol. 43.  
*Interim* de los oficios, y su provisión. Vease *Gobernadores* en la ley 4. tit. 2. lib. 5. fol. 146.  
*Interim* de las Doctrinas, no pongan los Prelados Regulares. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 17. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

## Interpretes.

*Interpretes* de los Indios, tengan las partes, y calidades que se declara, y gocen el salario, ley 1. tit. 29. lib. 2. fol. 273.  
*Interpretes*, en las Audiencias haya numero de *Interpretes*, y juren, ley 2. tit. 29. lib. 2. fol. 274.  
*Interpretes*, no reciban dadivas, ni presentes, ley 3. tit. 29. lib. 2. fol. 274.  
*Interpretes*, acudan à los Acuerdos, Audiencias, y visitas de Carcel, ley 4. tit. 29. lib. 2. fol. 274.  
*Interpretes*, un *Interprete* por su orden resida en los Oficios de Escrivanos, y para què efectos, ley 5. tit. 29. lib. 2. fol. 274.  
*Interpretes*, no oyan à los Indios, sino en las Audiencias, ley 6. tit. 29. lib. 2. fol. 274.  
*Interpretes*, no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones, ley 7. tit. 29. lib. 2. fol. 274.  
*Interpretes*, no se ausenten sin licencia del Presidente, ley 8. tit. 29. lib. 2. fol. 274.  
*Interpretes*, no lleven mas que su salario quando salieren à negocios fuera del lugar de la Audiencia, ley 9. tit. 29. lib. 2. fol. 274.  
*Interpretes*, salario que pueden percibir fuera del lugar, ley 10. tit. 29. lib. 2. fol. 274.  
*Interpretes*, de cada testigo que se examinare lleven los derechos que se declara, ley 11. tit. 29. lib. 2. fol. 274.  
*Interpretes*, el Indio que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Chirif-

tiano, que estè presente, ley 12. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

*Interpretes*, el nombramiento de los *Interpretes* se haga como se ordena: no sean removidos sin causa, y den residencia, ley 13. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

*Interpretes*, no pidan, ni reciban cosa alguna de los Indios, ni estos den mas de lo que deben à sus Encomenderos, ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

*Interpretes*, lleven los Descubridores. Vease *Descubrimientos* en la ley 9. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

## Inventario.

*Inventario* de los Prelados Eclesiasticos, y su forma. Vease *Arzobispos* en las leyes 38. y 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

*Inventario* de las Secretarias. Vease *Secretarios* en la ley 8. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

*Inventario* de los admitidos à oficios. Vease *Provision de oficios* en la ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

*Inventario* de los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Vease *Gobernadores* en la ley 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

*Inventario* de la Caja Real. Vease *Tribunales de Cuernas* en la ley 22. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

*Inventarios* de papeles de las Secretarias. Vease *Secretarios* en la ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Inventario* de los papeles de las Secretarias, que se llevaren à Simancas. Vease *Secretarios* en la ley 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Inventario* del Escrivano de Camara del Consejo. Vease *Escrivano de Camara del Consejo* en la ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

## Invernada.

*Invernada* de las Armadas, y Flotas, donde se ha de hacer, y guardar la plata, y polvora, y con què acuerdo se ha de

salir. Vease *Navegacion, y viage* en las leyes 34. y 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

## Islas.

*Islas* de Barlovento, su navegacion, comercio, y permisiones, y de otros Puertos. Vease *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento*, tit. 42. lib. 9. desde el fol. 115.

## J

## Japón.

*Japón*, paz con su Emperador. Vease *Guerra* en la ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

*Japones*, limitefe su numero en Filipinas. Vease *Sangleyes* en la ley 1. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

## Jerusalèn.

*Jerusalèn*, pidase limosna para los Santos Lugares. Vease *Questores* en la ley 9. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

## Jornales.

*Jornales*, como se han de pagar. Vease *Raciones* en la ley 18. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

*Jornales* de la Maestranza, Calafates, y Carpinteros. Vease *Fabricadores* en las leyes 20. y 21. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

## Jubilacion.

*Jubilacion*, Ministros jubilados, su antiguedad, y preeminencia. Vease *Precedencias* en la ley 75. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

## Jubilèos.

*Jubilèos*, el Breve para que los Indios ganen *Jubilèos* con solo el Sacramento de la Confesion, se publique, ley 23. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

## Judios.

*Judios*, sus hijos sean echados de las Indias. Vease *Berberisjos* en la ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

*Judios* convertidos, ni sus hijos no pasen à las Indias sin licencia expresa del Rey. Vease *Passageros* en la ley 15. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

## Juegos.

*Juegos*, amistades, y visitas de Ministros, y sus mugeres, se remedien: no tengan tablagas, aunque sea para dar limosnas. Vease *Presidentes, y Oidores* en las leyes 74. y 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

*Juegos*, en las Indias no se pueda jugar à los dados, ni tenerlos; y à los naypes, y otros juegos no se puedan jugar mas de diez pesos de oro en un dia, ley 1. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

*Juegos*, prohibense las casas de juego, y el que las tengan, y permitan los Juces, ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

*Juegos*, prohibese el juego à los Ministros Togados, y à sus mugeres, ley 3. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

*Juegos*, los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Baxel, y prevengan el peligro del fuego, y otros accidentes, ley 4. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

*Juegos*, los Sargentos mayores tengan los aprovechamientos de las tablas de juego en los Cuerpos de Guardia, ley 5. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

*Juegos*, los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena del doble, ley 6. tit. 2. libro 7. folio 281.

*Juegos*, prohibense en Panamá, y Portobelo, y en los demàs Puertos de las Indias, ley 7. tit. 2. libro 7. folio 281.

*Juegos*, no se quite el dinero à los que juegan. Vease *Alguaciles mayores de las Audiencias* en la ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Juegos*, prohibidos en las casas de los Ministros. Vease *Virreyes* en la ley 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

*Juegos*, sus aprovechamientos tocan à los

- Sargentos mayores. Vease *Sargentos mayores* en la ley 26. tit. 10. lib. 3. fol. 46.
- Juego*, tablas de juego de los Capitanes de Conducta. Vease *Capitanes* en la ley 27. tit. 21. lib. 9. fol. 270.
- Juegos* prohibidos à Clerigos. Vease *Clerigos* en la ley 20. tit. 12. lib. 1. fol. 54.
- Juegos* de los Receptores ordinarios, su especie, y cantidad. Vease *Receptores ordinarios* en la ley 30. tit. 27. lib. 2. folio 271.
- Jueces Eclesiasticos.*
- Jueces Eclesiasticos*, no usurpen la jurisdiccion Real, y guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, ley 1. tit. 10. lib. 1. fol. 46.
- Jueces Eclesiasticos*, tengan buena conformidad con las Justicias Reales, y no les impidan la administracion de justicia, ley 2. tit. 10. lib. 1. fol. 46.
- Jueces Eclesiasticos*, usen en las notificaciones de sus letras con los Alcaldes del Crimen la urbanidad, que se observa en estos Reynos de Castilla, ley 3. tit. 10. lib. 1. fol. 46.
- Jueces Eclesiasticos*, no conozcan de causas de Inficles, y de Moros, ley 4. tit. 10. lib. 1. fol. 46.
- Jueces Eclesiasticos*, no procedan contra Corregidores sobre tratos, y grangerias, ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Jueces Eclesiasticos*, no condenen à los Indios en penas pecuniarias, ley 6. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Jueces Eclesiasticos*, no condenen à Indios à obras, ley 7. tit. 10. lib. 1. folio 47.
- Jueces Eclesiasticos*, no condenen à los Indios à servicio personal por venta, ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Jueces Eclesiasticos*, los Prelados, Cabildos, y *Jueces Eclesiasticos* guarden las provisiones sobre alzar las fuerzas, y abolver, ley 9. tit. 10. lib. 1. folio 47.
- Jueces Eclesiasticos*, protestada la fuerza,
- abstuvan, y den el processó, ley 10. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Jueces Eclesiasticos*, deséle el auxilio Real quanto huviere lugar de derecho, ley 11. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Jueces Eclesiasticos*, no prendan, ni ejecuten à los legos sin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Jueces Eclesiasticos*, el auxilio Real se pida en las Audiencias Reales por peticion, y no por requisitoria, ley 13. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Jueces Eclesiasticos*, no lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios, ley 14. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Jueces Eclesiasticos*, los estipendios de las Capellanias se paguen por mandamientos de los *Jueces Eclesiasticos*, ley 15. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Jueces Eclesiasticos*, los *Jueces* Conservadores, quando, y en qué casos se han de nombrar, ley 16. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Jueces Eclesiasticos*, las Audiencias Reales no permitan que los Religiosos nombren Conservadores contra los Arzobispos, y Obispos, ley 17. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Jueces Eclesiasticos*, los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos muy graves; y las Audiencias, y Fiscales hagan guardar las leyes, ley 18. tit. 10. lib. 1. fol. 49.
- Jueces Oficiales de la Casa.*
- Jueces Oficiales, y Ministros de la Casa.* Vease *Presidente, y Jueces de la Casa* en el tit. 2. libro 9. desde el folio 145.
- Jueces Oficiales de la Casa*, à ningun *Juez* de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, ley 23. tit. 2. lib. 9. fol. 149.
- Jueces Oficiales*, la fianza del Tesorero de la Casa sea principal, y las del Contador, y Factor sean subsidiarias, ley 24. tit. 2. lib. 9. fol. 149.
- Jueces Oficiales de la Casa*, las fianzas que han de dar sean conforme à la ley

- ley 25. tit. 2. lib. 9. folio 149.
- Jueces Oficiales*, renuevense sus fianzas cada cinco años. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 26. tit. 2. libro 9. fol. 149.
- Jueces Oficiales*, no se impute mas cargo à un *Juez* Oficial, que à otro, en la orden comun de sus officios, ley 27. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Jueces Oficiales*, y Ministros de la Casa, no vendan Cedula para pasar à las Indias, ni llevar esclavos, ley 29. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Jueces de la Casa*, no escriban Cartas de recomendacion à las Indias, ley 30. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Jueces de la Casa*, y Ministros, no puedan ser Depositarios, ni Fiadores, ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Jueces de la Casa*, y Ministros, no traten, ni contraten. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Jueces Oficiales*, teniendo futura con exercicio, exerzan conforme à la ley 33. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Jueces Oficiales*, no den comisiones à sus criados: no reciban dadas, ni presentes: no provean officios en interin: no usen del dinero de su cargo. Vease *Presidente de la Casa* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
- Juez Oficial de la Casa, que va al despacho de las Armadas, y Flotas*, un *Juez* Oficial vaya al despacho de las Flotas, y Armadas, y asista con el General, y Visitadores, ley 1. tit. 5. lib. 9. fol. 162.
- Juez Oficial*, que fuere à despachar Flotas, Galeones, ò Armadas, no sea el que huviere tenido à su cargo la compra, y provision de bastimentos, ley 2. tit. 5. lib. 9. fol. 162.
- Juez Oficial*, que estuviere en Cadiz, ò Sanlucar, al apresto de Galeones, ò Flotas, si llegaren otros, acuda à todo, ley 3. tit. 5. lib. 9. fol. 162.
- Juez Oficial*, al que fuere al despacho de Flotas, ò Armadas, se de el salario acostumbrado, y de que consignacion,
- ley 4. tit. 5. libro 9. folio 162.
- Juez Oficial*, visite por sus personas las Naos, y señale las que pueden navegar, ley 5. tit. 5. lib. 9. fol. 162.
- Juez Oficial*, reconozca si las Naos están cargadas de forma, que se puedan valer de las armas en la ocasion, ley 6. tit. 5. lib. 9. fol. 162.
- Juez Oficial*, pueda poner Barcos, y personas para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita en Chipiona, ò Rota, ley 7. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
- Juez Oficial*, despues de visitadas las Naos, esté con mucha advertencia de que no se carguen mercaderias, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos quando salgan al mar, ley 8. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
- Juez Oficial*, avise à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias como fueren las Naos, y si se han introducido mercaderias, y lo demás que se contiene, en la ley 9. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
- Juez Oficial*, haga pregonar que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y romen el nombre, y no muden derrota sin licencia del General, ley 10. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
- Juez Oficial*, haga cerrar los Registros, y despachar las Naos con brevedad, ley 11. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
- Juez Oficial*, procure que las Naos vayan bien proveidas de agua, ley 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
- Juez Oficial*, procure que no vayan pasajeros en plazas de Soldados, ni sin licencia, y lo haga pregonar, ley 13. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
- Juez Oficial*, al *Presidente*, y *Jueces* Oficiales de la Casa no se reciban en cuenta gastos hechos en ir à los Puertos en cotas de su officio, ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
- Juez Oficial*, quando algunos Navios entraren en Cadiz, y se dividiere la Armada, ò Flota, vaya un *Juez* Oficial de la Casa à la visita de ellos, y otro à Sanlucar, y se declara, que la visita no toca

ca al Juez de Cadiz, ley 15. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

*Juez Oficial*, que fuere al despacho, pueda por su propia jurisdiccion enviar Alguaciles por los Capitanes, Maestres, y gente de mar, ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164. Vease *Presidente de la Casa* alli.

*Juez Oficial*, no de permisiones, ni despacho Correos a la Corte, porque esto toca al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, ley 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

*Juez Oficial*, sin embargo de estar dispuesto, que un Juez Oficial por su turno se halle en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, por nueva resolucion de 20. de Octubre de 1677. fue su Magestad servido de mandar, que en cada ocasion de Galeones, o Flotas, nombre el Consejo al que de los Jueces Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para asistir al despacho, y visita de ida, y buelta a estos Reynos. Nota tit. 5. lib. 9. fol. 165.

*Juez Oficial*, que saliere al despacho, recoja los Indios, y de cuenta. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

*Jueces Letrados de la Casa.*

*Jueces Letrados de la Casa*, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Jueces Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de Justicia, como los de la Audiencia de Grados, y que horas han de asistir al despacho, ley 1. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

*Jueces Letrados*, declarase, que los negocios entre partes son de Justicia, y si huviere duda, como se ha de resolver, ley 2. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

*Jueces Letrados*, la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Casa de Contratacion en vista, ni visita, ley 3. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

*Jueces Letrados*, declarase sobre el cono-

cimiento, y apelacion en pleytos civiles, y causas criminales por los Jueces de la Casa de Contratacion, y sobre los tormentos, ley 4. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

*Jueces Letrados*, en discordia de causas criminales, se guarde en la Casa lo que en pleytos civiles, ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

*Jueces Letrados*, executen sus sentencias hasta en la cantidad que se declara, ley 6. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

*Jueces Letrados*, no admitan demanda contra la Real hacienda, o Averia, antes de haver pedido las partes en gobierno, ley 7. tit. 3. libro 9. folio 156.

*Jueces Letrados*, los pleytos se vean en la Casa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla, ley 8. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

*Jueces Letrados*, la Casa de Contratacion no remita pleytos al Consejo sin sentenciar, ley 9. tit. 3. lib. 9. folio 156.

*Jueces Letrados*, no haviendo mas que un Juez en Sala de Justicia, el Presidente nombre un Letrado, que asista con el al despacho, ley 10. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

*Jueces Letrados*, forma de ver, y determinar las discordias en la Casa de Contratacion en pleytos de Justicia, ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Jueces Letrados*, en los pleytos de la Casa sea el termino ultramarino para las Indias, como se contiene en la ley 12. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Jueces Letrados*, no dispensen, ni arbitren en los descaminos, y commisos, ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Jueces Letrados*, en la aplicacion de las penas guarden el derecho, ley 14. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Jueces Letrados*, despachen con brevedad las causas de Maestres, y los Fiscales pidan luego, ley 15. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

*Juez Letrado*, el mas antiguo asista con los Contadores de Averia para los efectos

tos que se declara. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 18. tit. 8. lib. 9. fol. 182. y *Averia*, quanto al conocimiento de los pleytos, y causas, en la ley 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

*Juez de Cadiz.*

*Juez de Cadiz*, en Cadiz resida un Juez Oficial para el despacho de los Navios de Indias, ley 1. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Juez de Cadiz*, sea habil, y suficiente, y proveido por el Rey, ley 2. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Juez de Cadiz*, pueda conocer de lo que se permite por la ley 3. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Juez de Cadiz*, guarde las leyes dadas para la Casa, sobre Navios que se descargaren en Cadiz, ley 4. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Juez de Cadiz*, los Jueces de la Casa guarden su jurisdiccion al de Cadiz, y le cometan los negocios que se ofrecieren, ley 5. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Juez de Cadiz*, pueda nombrar los Alguaciles necesarios, ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Juez de Cadiz*, en el Juzgado de Cadiz no se nombre Fiscal, y el Juez pueda valerse de los Alguaciles, y Ministros del Governador, ley 7. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Juez de Cadiz*, las Justicias de Cadiz no se introduzgan en negocios de Indias, ni pongan impedimento al Juez, y hagan que sus Alguaciles executen los mandamientos que diere, ley 8. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Juez de Cadiz*, de Certificaciones para sacar mercaderias, y ballestos, como puede la Casa de Contratacion, ley 9. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

*Juez de Cadiz*, no reciba copias de registros sin juramento del valor de las mercaderias, ley 10. tit. 4. libro 9. fol. 160.

*Juez de Cadiz*, quando enviare a la Casa a pedir registros, se le remita traslado,

que haga fee, ley 11. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

*Juez de Cadiz*, visitense los Navios de Cadiz, como los de Sevilla, ley 12. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

*Juez de Cadiz*, los Navios que salieren de Cadiz para las Indias, y fueren de calidad, pueda ir a su despacho un Juez Oficial de Sevilla, o enviar la Casa persona para ellos, y hallandose presentes, visite el de Sevilla los que salieren con el Juez de Cadiz, y sean del porte, y calidad que esta ordenado, y vayan en Flota; y los pasajeros despachados por la Casa, adonde se envien los registros, y vuelvan despues los Navios, ley 13. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

*Juez de Cadiz*, el Juez Oficial de Sevilla haga la visita con el Juez de Cadiz, y sus Ministros, hallandose en Cadiz, ley 14. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

*Juez de Cadiz*, los Generales, y Cabos de las Flotas, y Armadas, no impidan la visita al Juez de Cadiz, ley 15. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

*Juez de Cadiz*, no consenta que en aquel Puerto carguen estrangeros para las Indias, ley 16. tit. 4. libro 9. folio 161.

*Juez de Cadiz*, del Puerto del Puntal no salga Navio para las Indias sin su licencia, ley 17. tit. 4. libro 9. fol. 161.

*Juez de Cadiz*, los Navios de Indias, que llegaren derrotados, puedan descargarse en Cadiz, como se ordena, llevando el oro, plata, piedras, y dinero luego en sus Caxas a la Casa de Sevilla con los registros, ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

*Juez de Cadiz*, de los Navios que se descargaren en Cadiz se envien a la Casa de Sevilla los registros originales, dexando traslado, ley 19. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

*Juez de Cadiz*, tenga libro de las condenaciones, que aplicare para la Camara, y otro el Receptor de su Juzgado, ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

*Juez de Cadiz*, pueda librar en el Receptor de la averia, que alli se cobrare, lo

- necesario para Correos, ley 21. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
- Juez de Cadiz*, el Escrivano del Juzgado de Cadiz pueda tener un Oficial Escrivano Real, ley 22. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
- Juez de Cadiz*, denle cada año tres propinas, como à los demás Jueces Onciales, y no mas, ley 23. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
- Juez de Cadiz*, aunque se mandò cesar la jurisdiccion del Juez de Cadiz el año de 1666. despues se mandò restituir, y que corriellè en el goce, y posesion, que tenia la Ciudad de Cadiz el año de 1679. Nota tit. 4. libro 9. folio 161.
- Juez de Cadiz*, remita los bienes de difuntos à la Casa. Vease *Bienes de difuntos en la Casa*, en la ley 24. tit. 14. lib. 9. fol. 208.
- Juez de Cadiz*, no trate, ni contrate. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Juez de Cadiz*, quanto à los pleytos de averia, y echazones, y cobranza de esta contribucion. Vease *Averia* en las leyes 25. y 26. tit. 9. lib. 9. fol. 193.
- Jueces de Registros de Canarias*.
- Jueces de Registros de Canarias*, en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Jueces de Registros, ley 1. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
- Jueces de Canaria*, tengan la jurisdiccion que se declara, ley 2. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
- Jueces de Canaria*, puedan proceder contra los culpados, y sus fiadores, aunque sean vecinos de las Islas, ò de otras partes, ley 3. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
- Jueces de Canaria*, en los casos que los Jueces de Registros conocieren, procedan luego à secuestro de bienes, y no lo alcen, sino conforme à derecho, ley 4. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
- Jueces de Canaria*, los Jueces Oficiales de Registros puedan poner sus presos en las Carceles públicas, ley 5. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
- Jueces de Canaria*, en las Canarias se guarde el titulo de la Escrivania mayor del Consulado de Sevilla, ley 6. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
- Jueces de Canaria*, en ausencia de sus Escrivanos, puedan nombrar otros, ley 7. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
- Jueces de Canaria*, los Escrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulsorios, que dieren los Jueces de Registros para sacar autos, tocantes à su officio, ley 8. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Jueces de Canaria*, ningun Juez, que no fuere por el Consejo de Indias, visite, ni residencie à los Escrivanos de los Jueces de Registros de las Canarias, ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Jueces de Canaria*, puedan nombrar, y tener Alguaciles de su Juzgado, ley 10. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Jueces de Canaria*, puedan nombrar guardas para los Navios, ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Jueces de Canaria*, las penas de Camara que hicieren, y aplicaren, se depositen en los Receptores de las Islas de Canaria, con las calidades que se ordena, ley 12. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Jueces de Canaria*, envien à la Casa de Contratacion las penas de Camara, y al Consejo razon de todo, conforme à la ley 13. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Jueces de Canaria*, puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y envien razon, ley 14. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Jueces de Canaria*, tengan libro de cedulas, despachos, y prorogaciones, ley 15. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Jueces de Canaria*, no traten en las Indias, ni carguen para ellas, ni reciban dadas, ni presentes, ley 16. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Jueces de Canaria*, su salario, y configuracion, ley 17. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
- Jueces de Canaria*, no lleven cosa algu-

- ninguna para alquileres de sus casas, ley 18. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
- Jueces de Canaria*, no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos, ley 19. tit. 40. libro 9. fol. 107.
- Jueces de Canaria*, la Real Audiencia de Canaria, y los demás Jueces, y Justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de los Jueces de Registros, ley 20. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
- Jueces de Canaria*, à los Jueces de Registros de Canaria se de en los actos públicos el lugar que les tocare, segun lo ordenado, ley 21. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
- Jueces de Canaria*, en las Islas de Canaria, segun la nueva orden, haya un Juez Superintendente, con el salario que se declara: y dos Subdelegados, ley 22. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
- Jueces de Canaria*, el Juez Superintendente de las Islas de Canaria asista en Tenerife, y no se despachen mas Navios que los de permission, ley 23. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
- Jueces de Canaria*, los Navios de las Islas de Canaria puedan bolver à ellas, segun la nueva orden, y no traygan lo que se prohibe por la ley 24. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
- Jueces de Canaria*, cesen las arribadas à las Islas de Canaria, y pasen los Navios con sus registros à la Casa, ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
- Jueces de Canaria*, y sus Subdelegados guarden las ordenanzas de la Casa de Contratacion, ley 26. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
- Jueces de Canaria*, el Juez Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà la ley 27. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
- Jueces de Canaria*, los Subdelegados del Juez de Canaria guarden la misma orden, que el Superintendente, y no den lugar à fraudes, ley 28. tit. 40. lib. 9. fol. 109.
- Jueces de Canaria*, el Superintendente pueda passar à las otras Islas, y asistir
- al despacho, ley 29. tit. 40. lib. 9. folio 109.
- Jueces de Canaria*, el Superintendente jure en el Consejo, y sea obedecido, ley 30. tit. 40. lib. 9. fol. 109.
- Jueces de Canaria*, sobre las apelaciones de los Jueces de Registros, y que la Audiencia no retenga sus causas. Vease la Nota tit. 40. lib. 9. fol. 109.
- Juez de Registros de Canaria*, no trate, ni contrate. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Jueces*.
- Jueces*, se despachen con acuerdo de las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 176. tit. 15. lib. 2. fol. 212.
- Juez* de la libertad de los Indios. Vease *Libertad de los Indios* en la 1.9. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
- Juez* de bienes, y censos de las Comunidades de los Indios. Vease *Caxas de censos* en la ley 20. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
- Jueces* de comision. Vease *Pesquisidores* en el tit. 1. lib. 7. desde el folio 275.
- Jueces*, no tengan, ni permitan casas de juego. Vease *Juegos* en la ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.
- Jueces* de cobranzas de las Indias, sus cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 32. tit. 29. lib. 8. fol. 126.
- Jueces* de Apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico, su conocimiento en los pleytos, y en que grados, su recusacion, y como ha de ser: puedan hacer llamamientos: y en que casos se puede executar lo que determinaren. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en las leyes 37. 38. 39. 41. 44. y 49. tit. 46. lib. 9. desde el fol. 139.
- Jueces* de residencias. Vease *Residencias* en el tit. 15. lib. 5. desde el fol. 180.
- Jueces* de comision del Rey, Oidores, ò Alcaldes muertos, ò impedidos, quien ha de hacer nombramiento en su lugar. Vease *Oidores* en la ley 32. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

*Jueces* de comisión, no se les den por las Audiencias las provisiones acordadas, y ajustense à sus comisiones. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 279.

*Jueces* de Aguas. Vease *Provision de oficios* en la ley 63. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

*Juez* de Milpas. Vease *Provision de oficios* en la ley 65. tit. 2. lib. 3. folio 10.

*Junta de Guerra.*

*Junta de Guerra de Indias*, en el Consejo haya Junta de Guerra para las materias de ella, los dias que se señalan, ley 72. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

*Junta de Guerra*, para ella se guarden los dias señalados, y para las Juntas extraordinarias acuda el Secretario al Presidente, y le dé cuenta, l. 73. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

*Junta de Guerra*, entren en la Junta quatro Consejeros del Consejo de Guerra, y otros quatro de el de Indias, los mas antiguos, si el Rey no mandare otra cosa, ley 74. tit. 2. libro 2. fol. 145. Vease la Nota puesta al fin del mismo tit. fol. 151.

*Junta de Guerra*, faltando los propietarios de la Junta de Guerra, entren los Substitutos en su lugar, l. 75. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

*Junta de Guerra*, forma de asentarse en la Junta de Guerra los Consejeros de Guerra, è Indias, ley 76. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

*Junta de Guerra*, puestos, y oficios, que se han de consultar por la Junta de Guerra, y quales tocan al Consejo de Indias, ley 77. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

*Junta de Guerra*, vacando oficios, que tocan à la Junta de Guerra, avisen los Secretarios, y si fueren de ocupacion mixta, se propongan personas por el Consejo, y Junta, ley 78. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

*Junta de Guerra*, las gratificaciones de servicios hechos en las Indias, y Carrera de ellas, y en el Mar del Sur, se

hagan por la Junta, con que no sean en repartimientos, è Encomiendas, ley 79. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Junta de Guerra*, puedanse hacer en ella votos singulares en materias de gobierno, ley 80. tit. 2. libro 2. folio 146.

*Junta de Guerra*, la declaracion de las ordenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se pida à su Magestad por la Junta de Guerra, ley 81. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Junta de Guerra*, los despachos de la Junta corran por los Secretarios, y Oficiales del Consejo, ley 82. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Junta de Guerra*, à que sugetos debe consultar. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 127. tit. 2. lib. 2. folio 149.

*Junta de Guerra*, los que se huvieren de aprobar por la Junta de Guerra para Alféreces de la Carrera, hayan servido seis años en la guerra, y los quatro de ellos en la de mar. Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Junta de Guerra*, no consiste suplementos de Alféreces de la Carrera à su Magestad, si no fuere servido de mandarlo, con derogacion de esta orden. Decreto de 2. de Noviembre de 1622. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

*Junta de Guerra*, para Alcaydes de los Castillos, que requisitos son necesarios, Auto 68. tit. 2. libro 2. folio 151.

*Junta de Guerra*, no se admitan certificaciones de Soldados, por servicios personales, sin certificacion de haverse tomado la razon en las Contadurias del Sueldo. Auto 85. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

*Junta de Guerra*, no se pueda ver, ni despachar memorial de Soldado, que no estuviere en actual servicio de la guerra: y con que calidades han de ser oidos en sus pretensiones. Auto 120. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

*Junta de Guerra*, no se admita memorial de Soldado, que se hallare en esta Corte,

si no presentare licencia de su Capitan general. Auto 135. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

*Junta de Guerra*, los Generales, Almirantes, y Capitanes de Galeones, y Flotas juren en el Consejo, si se hallaren en esta Corte, y en èl se les den las instrucciones; y hallandose fuera de la Corte, juren en la Casa de Contratacion. Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151. y ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

*Junta de Guerra*, no se consulten sueldos à los que fueren proveidos en Castillos, oficios, y puestos. Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

*Junta de Guerra*, entren los mas antiguos de aquel Consejo en la Junta de Guerra, y del de Indias, en lugar de los ausentes, è impedidos. Nota tit. 2. lib. 2. fol. 151.

*Junta de Guerra*, sin su orden no se disponga del cobre. Vease *Minas* en la ley 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

*Junta de Hacienda.*

*Junta de Hacienda*. Vease *Audiencias* en la ley 159. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

*Junta de Hacienda*, entre en ella el Oidor mas antiguo. Vease *Oidores* en la ley 24. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

*Junta de Hacienda*. Vease *Virreyes* en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

*Juntas de Hacienda*, asiento de los Ministros en ellas. Vease *Precedencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

*Junta de Hacienda*, los Oidores no den parecer consultivo, ni en otra forma à los Virreyes en materias de hacienda, porque esto toca à la Junta particular, ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

*Junta de Hacienda*, entre, y vote en ella el Contador mas antiguo. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

*Junta de Hacienda*, no entren en ella los Oficiales Reales con espadas. Vease *Tribunales de hacienda Real* en la ley 9. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Junta de Hacienda*, escusese la frecuencia de estas Juntas, y como se han de

hacer donde no huviere Audiencia: tengan los Oficiales Reales voto decisivo: no las hagan los Gobernadores en sus posadas. Vease *Tribunales de hacienda Real* en las leyes 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

*Juntas.*

*Juntas*, en el Consejo, en que no concurre el Presidente, donde se han de hacer. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 179. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Juntas*, que deben hacer los Generales con noticias de enemigos, y si conviniere arribar à algun Puerto, y quien ha de intervenir, y que prelación han de tener los que se hallaren en ellas. Vease *Generales* en las leyes 117. 118. 119. y 120. tit. 15. lib. 9. fol. 229. y 230.

*Juramentos.*

*Juramentos* prohibidos, y sus penas, ley 25. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

*Juramento* de los Prelados. Vease *Arzobispos* en la ley 1. tit. 7. lib. 1. fol. 30.

*Juramento* de los Tenientes de Gobernadores. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Juramento* de Gobernadores, y Corregidores. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 24. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Juramento* de los Generales, Almirantes, y Capitanes de las Armadas, y Flotas, donde le han de hacer. Vease *Junta de Guerra* en el Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

*Juramento* de los Relatores. Vease *Relatores* en la ley 2. tit. 2. lib. 2. fol. 245.

*Juramento* de los Receptores. Vease *Receptores* en la ley 18. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

*Juramento* de los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores en el Consejo, y su formulario. Vease *Gobernadores* en la ley 7. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

*Juramento*, hagan los Contadores de

Cuentas, y otros. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 1. tit. 2. lib. 8. fol. 18.  
*Juramento* de los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 9. tit. 4. lib. 8. fol. 26.  
*Juramento* del Teniente, ò Substituto de Oficial Real. Vease *Oficiales Reales* en la ley 22. tit. 4. lib. 8. fol. 28.  
*Juramento* del Factor, sobre tributos de la Corona. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 5. tit. 9. libro 3. folio 52.  
*Juramento* del Presidente, y Ministros de la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 2. tit. 1. lib. 9. fol. 130.  
*Juramento* de los Electores del Consulado. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 5. tit. 6. lib. 9. fol. 165.  
*Juramento* del Prior, y Consules. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 5. tit. 6. lib. 9. fol. 166.  
*Juramento* de los Generales, y Almirantes, donde se ha de hacer. Vease *Generales* en la ley 2. tit. 15. lib. 9. folio 209. y el Auto acordado 146. de este titulo, fol. 246.

Jurisdiccion.

*Jurisdiccion* de los Rectores. Vease *Universidades* en la ley 12. tit. 22. lib. 1. fol. 111.  
*Jurisdiccion* Real, se conserve, y respete. Vease *Audiencias* en la ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.  
*Jurisdiccion* Real, la defiendan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.  
*Jurisdiccion* Eclesiastica, no se introduzgan las Audiencias en ella. Vease *Audiencias* en la ley 150. tit. 15. lib. 2. fol. 209.  
*Jurisdicciones* Eclesiastica, y Secular tengan toda paz, y conformidad, y guardense las leyes, ley 4. tit. 1. libro 3. folio 1.  
*Jurisdicciones*, los Prelados no se entrometan en la jurisdiccion Real, y en casos notables den cuenta al Rey, ley 5.

titulo 1. libro 3. folio 1.  
*Jurisdiccion* del Adelantado de nuevo descubrimiento. Vease *Descubrimientos por tierra* en las leyes 13. y 14. tit. 3. lib. 4. fol. 85.  
*Jurisdiccion* del Cabo de la nueva poblacion. Vease *Poblaciones* en la ley 11. tit. 5. lib. 4. fol. 89.  
*Jurisdiccion* de Mexico. Vease *Ciudades* en la ley 3. tit. 8. libro 4. fol. 94.  
*Jurisdiccion* de los Alcaldes, y Diputados de las rancherías de perlas. Vease *Pesquería de perlas* en la ley 19. tit. 25. lib. 4. fol. 136.  
*Jurisdiccion* de los Alcaldes de Indios. Vease *Reduccion* en las leyes 16. y 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.  
*Jurisdiccion* privativa de los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 89. tit. 1. lib. 8. fol. 15.  
*Jurisdiccion* de Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hacienda Real* en la ley 2. tit. 3. lib. 8. fol. 20.  
*Jurisdiccion* de la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 14. y siguientes, tit. 1. lib. 9. desde el fol. 132.  
*Jurisdiccion* del Juez de Cadiz. Vease *Juez de Cadiz* en el tit. 4. lib. 9. desde el fol. 159.  
*Jurisdiccion* del Consulado de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 22. y siguientes, tit. 6. libro 9. fol. 167. y 168.  
*Jurisdiccion* de los Jueces de Registros de Canaria. Vease *Jueces de Registros de Canaria* en el tit. 40. lib. 9. desde el fol. 105.

Juros.

*Juros*, sobre las Caxas Reales. Vease *Situaciones* en la ley 9. tit. 27. lib. 8. fol. 116.  
*Juros*, y Juristas, no se les pida traslado de los privilegios. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 79. tit. 1. lib. 9. folio 142.

Justicias.

*Justicias*, admitan las peticiones presentadas. Vease *Audiencias* en la ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.  
*Justicias*, y Alguaciles, cumplan los despachos, y mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hacienda Real. Vease *Tribunales de hacienda Real* en las leyes 18. y 19. tit. 3. lib. 8. fol. 23.  
*Justicias* de la Andalucia, inhibidas en quanto à la gente de las Armadas de la Carrera. Vease *Generales* en la ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.  
*Justicias* de los Fuertos asistan al General de la Armada. Vease *Generales* en la ley 80. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Juzgado de bienes de difuntos.

*Juzgado de bienes de difuntos*, en las Indias, los Virreyes, y Presidentes nombren un Oidor por Juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años, y qual es su jurisdiccion, ley 1. tit. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos*, los mandamientos del Juzgado de bienes de difuntos se guarden, y cumplan en el distrito de la Audiencia, ley 2. tit. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos*, el Juez general sea amparado en su jurisdiccion, con inhibicion general, ley 3. tit. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos*, el Juez general no exceda de lo que debe conocer; y si excediere, se lleve el pleyto à la Audiencia, ley 4. tit. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos*, si el Juez excediere, ò fuere remiso, sea removido, ley 5. tit. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos*, el Juez proceda con brevedad, y avite, ley 6. tit. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos*, el Juez co-

nozca de bienes de difuntos, aunque sean Soldados, ley 7. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

*Juzgado de bienes de difuntos*, los bienes de Clerigos difuntos se lleven à la Caxa, y con que distincion, ley 8. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

*Juzgado de bienes de difuntos*, el Juez de las libranzas en la forma que se ordena, con cargo de pagar lo mal librado, ley 9. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

*Juzgado de bienes de difuntos*, la cobranza de estos bienes se cometa à las Justicias, y havendose de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y tome la cuenta el Juez general, con intervencion de los Oficiales Reales, ley 10. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

*Juzgado de bienes de difuntos*, la Audiencia señale el salario à los executores, y el Juez nombre à los que alli se expresan, ley 11. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

*Juzgado de bienes de difuntos*, no se despachen Comisarios generalmente para bienes de difuntos, y en que casos, y forma se pueden despachar, ley 12. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

*Juzgado de bienes de difuntos*, las comisiones de bienes de difuntos pasen ante los Escrivanos del Juzgado, y los Comisarios den fianzas, ley 13. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

*Juzgado de bienes de difuntos*, los Oficiales Reales, y el Depositario general tengan libro en que tomen la razon de los Comisarios, ley 14. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

*Juzgado de bienes de difuntos*, los Jueces procedan contra los Comisarios, que no entregaren luego lo cobrado, y que genero de bienes se han de entregar al Depositario general, ley 15. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

*Juzgado de bienes de difuntos*, el Depositario general de estos bienes pueda llevar à tres por ciento de los bienes en generos; y la paxa, ò reales entren efectivamente en la Caxa, ley 16. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

**Juzgado de bienes de difuntos**, la Caja de estos bienes esté donde la Real, ó en otra parte de las Casas Reales, ley 17. tit. 3. lib. 2. fol. 283.

**Juzgado de bienes de difuntos**, las Justicias de los distritos hagan inventario de los bienes de difuntos, y envíen copia al Juez, y Oficiales Reales, ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 283.

**Juzgado de bienes de difuntos**, donde no hubiere Audiencia, los Gobernadores, y Oficiales Reales nombren Juez de estos bienes, ley 19. tit. 3. lib. 2. fol. 283.

**Juzgado de bienes de difuntos**, en cada Pueblo, donde no hubiere Caja Real, haya tres Tenedores de bienes de difuntos, ley 20. tit. 3. lib. 2. fol. 283.

**Juzgado de bienes de difuntos**, cada mes se haga balance de lo cobrado, y todo entre en el Arca, ley 21. tit. 3. lib. 2. fol. 284.

**Juzgado de bienes de difuntos**, donde no hubiere Tenedores de bienes de difuntos, los recojan, y remitan los que se declara, ley 22. tit. 3. lib. 2. fol. 284.

**Juzgado de bienes de difuntos**, no entren estos bienes en poder del defensor, ni Escrivano, ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 284.

**Juzgado de bienes de difuntos**, señalese un día de cada semana, en que se abra la Caja de bienes de difuntos, ley 24. tit. 3. lib. 2. fol. 284.

**Juzgado de bienes de difuntos**, las Cajas de estos bienes, su cuenta, y razon, sean à cargo de los Oficiales Reales, ley 25. tit. 3. lib. 2. fol. 284.

**Juzgado de bienes de difuntos**, las Cajas de estos bienes estén donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia, ley 26. tit. 3. lib. 2. fol. 284.

**Juzgado de bienes de difuntos**, los Oficiales añancen por estos bienes, ley 27. tit. 3. lib. 2. fol. 284.

**Juzgado de bienes de difuntos**, los Oficiales Reales tomen las cuentas de estos bienes, y cobren los alcances, y en qué forma se ha de poner cobro à esta ha-

cienda, ley 28. tit. 3. lib. 2. fol. 284.

**Juzgado de bienes de difuntos**, los Oficiales Reales cada año tomen la cuenta de estos bienes, ley 29. tit. 3. lib. 2. fol. 285.

**Juzgado de bienes de difuntos**, los Albacés den cuenta dentro de un año de los bienes de difuntos, que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleyto, ley 30. tit. 3. lib. 2. fol. 285.

**Juzgado de bienes de difuntos**, el Juez general tome cuenta de ellos à los Tenedores, y Albacés, ley 31. tit. 3. lib. 2. fol. 285.

**Juzgado de bienes de difuntos**, cada año se ajuste cuenta de bienes de difuntos, y remita relacion al Consejo, y como, ley 32. tit. 3. lib. 2. fol. 285.

**Juzgado de bienes de difuntos**, cada año se tome cuenta de lo que hubiere entrado en la Caja, y se remitan los alcances à estos Reynos, ley 33. tit. 3. lib. 2. fol. 285.

**Juzgado de bienes de difuntos**, el Juez que entrare tome cuenta al que saliere, ley 34. tit. 3. lib. 2. fol. 285.

**Juzgado de bienes de difuntos**, no se pague à los Virreyes, Presidentes, y Oficiales sus salarios, si no hubieren tomado cuenta de los bienes de difuntos, ley 35. tit. 3. lib. 2. fol. 285.

**Juzgado de bienes de difuntos**, al entrega de la Caja de bienes de difuntos se halle el Virrey, ó Presidente, y el alcance se pague en la misma moneda, ley 36. tit. 3. lib. 2. fol. 285.

**Juzgado de bienes de difuntos**, los Tenedores de estos bienes, Albacés, y Testamentarios no salgan de la Provincia sin dar cuenta, ley 37. tit. 3. lib. 2. fol. 285.

**Juzgado de bienes de difuntos**, no se dé licencia à ninguna persona para venir à estos Reynos, si no constare por testimonio, que no es deudor de bienes de difuntos, ley 38. tit. 3. lib. 2. fol. 286.

**Juzgado de bienes de difuntos**, el Juez general envíe cada año relacion de lo que se

se debiere, ley 39. tit. 3. lib. 2. fol. 286.

**Juzgado de bienes de difuntos**, el Oidor que acabare de ser Juez envíe al Consejo la relacion que se ordena, ley 40. tit. 3. lib. 2. fol. 286.

**Juzgado de bienes de difuntos**, los Escrivanos den cada año al del Cabildo los testamentos, y este al Juez general, si lo mandare, ley 41. tit. 3. lib. 2. fol. 286.

**Juzgado de bienes de difuntos**, donde hubiere herederos, y executores de testamentos, no se introduzca el Juez, ni la Justicia, ley 42. tit. 3. lib. 2. fol. 286.

**Juzgado de bienes de difuntos**, en el conocimiento de las causas de los que murieren ab intestato, ó con memorias particulares, se proceda conforme à la ley 43. tit. 3. lib. 2. fol. 286.

**Juzgado de bienes de difuntos**, al tiempo de entregar estos bienes, se examinen los recaudos, y no se entreguen los de estrangeros, ni de naturales, à ellos, ley 44. tit. 3. lib. 2. fol. 287.

**Juzgado de bienes de difuntos**, estos bienes se entreguen à herederos, ó con poderes legitimos: y en quanto à los acreedores se guarden las leyes, ley 45. tit. 3. lib. 2. fol. 287.

**Juzgado de bienes de difuntos**, los Albacés, y Testamentarios remitan estos bienes à la Casa de Contratacion dentro de un año, con relacion del estado: y pasado, den cuenta con pago, ley 46. tit. 3. lib. 2. fol. 287.

**Juzgado de bienes de difuntos**, en las mandas, legados, y otras disposiciones, se guarde lo ordenado, ley 47. tit. 3. lib. 2. fol. 287.

**Juzgado de bienes de difuntos**, no haviedo heredero en las Indias, se envíen los bienes de difuntos à España, ley 48. tit. 3. lib. 2. fol. 287.

**Juzgado de bienes de difuntos**, enviense estos bienes con distincion de los que tuviere dueños conocidos, ó fueren vacantes, ley 49. tit. 3. lib. 2. fol. 287.

**Juzgado de bienes de difuntos**, lo que montaren las demandas de bienes de difuntos, no se remita, y los pleytos se sigan, y fenezcan, ley 50. tit. 3. lib. 2. fol. 287.

**Juzgado de bienes de difuntos**, los testamentos, inventarios, y papeles se traygan separados del oro, y plata, como no se puedan romper, ley 51. tit. 3. lib. 2. fol. 288.

**Juzgado de bienes de difuntos**, las partidas de estos bienes, y redempcion de cautivos, vengán separadas de la Real hacienda, con relacion, y orden de que se paguen las costas de ellas mismas, ley 52. tit. 3. lib. 2. fol. 288.

**Juzgado de bienes de difuntos**, los Jueces de estos bienes no lleven derechos: y al Escrivano, y Pregonero se les pague à tasacion, ley 53. tit. 3. lib. 2. fol. 288.

**Juzgado de bienes de difuntos**, los Tenedores de estos bienes no lleven derechos: y en quanto à los Depositarios se guarde lo proveido, ley 54. tit. 3. lib. 2. fol. 288.

**Juzgado de bienes de difuntos**, forma de inventariar, y vender los Testamentarios, y Albacés los bienes de difuntos, ley 55. tit. 3. lib. 2. fol. 288.

**Juzgado de bienes de difuntos**, à la venta de estos bienes preceda tasacion, ley 56. tit. 3. lib. 2. fol. 288.

**Juzgado de bienes de difuntos**, no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caja de bienes de difuntos, ley 57. tit. 3. lib. 2. fol. 288.

**Juzgado de bienes de difuntos**, los Virreyes, y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo à la Casa de Contratacion, ley 58. tit. 3. lib. 2. fol. 288.

**Juzgado de bienes de difuntos**, en las Indias no se valgan de estos bienes, ley 59. tit. 3. lib. 2. fol. 288.

**Juzgado de bienes de difuntos**, estos bienes en Filipinas entren en la Real Caja, y se paguen en la de Mexico de el situado, ley 60. tit. 3. lib. 2. fol. 289.

J Índice general L

*Juzgado de bienes de difuntos*, estos bienes en la Española se envíen en cuecos, y azucar, ley 61. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Juzgado de bienes de difuntos*, estos bienes recogidos en Cartagena, no se lleven à Santa Fè, y los de Santa Marta se lleven à Cartagena, ley 62. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Juzgado de bienes de difuntos*, los Generales de Galeones, y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, en llegando à los Puertos, ley 63. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Juzgado de bienes de difuntos*, falleciendo alguno en el mar, el Maestre del Navio inventarie los bienes, y los traygan à la Casa, ley 64. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Juzgado de bienes de difuntos*, los Escrivanos de Naos den relaciones juradas de los que murieron en los Baxeles, ley 65. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Juzgado de bienes de difuntos*, los bienes de difuntos vengàn à su riesgo, y costa, ley 66. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Juzgado de bienes de difuntos*, estos bienes, y los que huvieren tenido su cargo, si el Baxel se apartare, ò diere al trabès, se entreguen, y traygan conforme à la ley 67. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Juzgado de bienes de difuntos*, los Generales no se valgan de estos bienes, ley 68. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

*Juzgado de bienes de difuntos*, el Oidor Juez de estos bienes, y Oficiales Reales, envíen cada año los bienes de difuntos, y vacantes, como se ordena, ley 69. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

*Juzgado de bienes de difuntos*, los Virreyes, Presidentes, Jueces generales, y Justicias hagan cumplir, y executar lo retuelto sobre bienes de difuntos, ley 70. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

*Juzgado de Provincia.*

*Juzgado de Provincia*, los Oidores de las Audiencias donde no huviere Alcaldes

de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia, ley 1. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

*Juzgado de Provincia*, los Alcaldes de el Crimen de Lima, y Mexico hagan Audiencia de Provincia, ley 2. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

*Juzgado de Provincia*, por muerte, ò ausencia de Alcaldes no se nombre Oidor para el Juzgado de Provincia, y faltando todos, se nombren Letrados, ley 3. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

*Juzgado de Provincia*, el Oidor Asessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia, de forma que no haga falta para todo, ley 4. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

*Juzgado de Provincia*, los Jueces de Provincia den los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, ley 5. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

*Juzgado de Indios.*

*Juzgado de Indios.* Veafe *Indios* en la ley 47. tit. 1. lib. 6. fol. 194.

L

*Labor.*

**L** *Abor de moneda* por la Casa de Sevilla, en la de la de moneda. Veafe *Casa de Contratacion* en la ley 68. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

*Labor de la plata*, y oro en las Casas de moneda de estos Reynos. Veafe *Averria* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

*Lado.*

*Lado*, haga dar el General à las Naos. Veafe *Generales* en la ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

*Laguna.*

*Laguna de Mexico*, contribucion de los Eclesiasticos para su defague. Veafe *Clerigos* en la ley 13. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

*La-*

L de leyes de las Indias. L 258

*Lanas.*

*Lanas*, procurese que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos, ley 2. tit. 28. lib. 4. fol. 115.

*Langosta.*

*Langosta*, repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hacienda. Veafe *Sisas* en la ley 5. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

*Lastre.*

*Lastre*, lleven los Baxeles. Veafe *Generales* en la ley 37. tit. 15. lib. 9. folio 216.

*Lastre de piedra* lleven las Naos. Veafe *Generales* en la ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

*Lastre*, el Capitan de la Maestranza señale sitio para el lastre, y zahorra que se sacare. Veafe *Fabricadores* en la ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

*Laxas.*

*Laxas*, minas de las laxas, salario, sustento, y paga de los Indios. Veafe *Servicio personal en minas* en la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

*Legitimaciones.*

*Legitimaciones*, se remitan al Consejo. Veafe *Audiencias* en la ley 120. tit. 15. lib. 6. fol. 205.

*Legos.*

*Legos*, por que cauias no sean excomulgados. Veafe *Arzobispos* en la ley 47. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

*Legos*, interpuestos en los contratos de Religiosos, y Clerigos, sean castigados. Veafe *Clerigos* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

*Legos*, participes en las propiedades de los Religiosos, sean castigados. Veafe *Religiosos* en la ley 50. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

*Lengua.*

*Lengua de los Indios*, los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios,

que han de administrar, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

*Lengua de los Indios*, los Clerigos, y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas, si no supieren la lengua de los Indios, y presentaren fee del Catedratico, ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

*Lengua de los Indios*, sepan los Doctrineros, ò sean removidos, y dispongan à los Indios en la Española. Veafe *Curas* en las leyes 4. y 5. tit. 13. lib. 1. folio 55.

*Lengua de los Indios*, aprendan los Religiosos para ser Doctrineros. Veafe *Religiosos Doctrineros* en la ley 5. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

*Lengua de los Indios*, haya Catedra de ella en las Universidades: forma de su provision en Mexico: y su lectura en Lima, y Quito: y para Orden Sacerdotal preceda certification del Catedratico. Veafe *Universidades* en las leyes 46. 49. 51. 55. y 56. tit. 22. lib. 1. desde el fol. 117.

*Lengua de los Indios*, Arte, ò Vocabulario de la lengua de los Indios, no se imprima, sin ser visto, y examinado. Veafe *Libros Impresos* en la ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

*Lengua Castellana*, aprendan los Indios. Veafe *Indios* en la ley 18. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

*Letrados.*

*Letrados* graduados, sean preferidos en las Prebendas. Veafe *Patronazgo* en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

*Levantiscos.*

*Levantiscos* Marineros. Veafe *Marmeros* en la ley 13. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

*Leyas.*

*Leyas de gente*, su cuenta. Veafe *Contadores del Consejo* en la ley 10. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

*Leyes.*

*Leyes de esta Recopilacion* se guarden en la forma, y caños que se refieren, l. 1. ti-



- titul. 1. libro 2. fol. 126.
- Leyes* de los Reynos de Castilla, se guarden en lo que no estuviere decidido por las de las Indias, ley 2. tit. 1. lib. 2. fol. 126.
- Leyes* de los Reynos de Castilla, tocantes à minas, se guarden en las Indias, ley 3. tit. 1. lib. 2. fol. 126.
- Leyes*, guardense las que los Indios tenían antiguamente, y no se opusieren à nuestra Sagrada Religión, ni à las de este libro, ley 4. tit. 1. lib. 2. fol. 126.
- Leyes*, las que fueren en favor de los Indios se executen, sin embargo de apelacion, ò suplicacion, ley 5. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
- Leyes*, las ordenanzas, provisiones, y mandamientos despachados para conservacion de los Indios, se envien al Consejo, ley 6. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
- Leyes*, las ordenanzas para la Casa de Contratacion, trato, y comercio de las Indias, se guarden en ellas, ley 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
- Leyes*, en las provisiones, y titulos se ponga el Dictado del Rey, como en esta ley se refiere, ley 8. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
- Leyes*, que indistintamente se dirigen à los Presidentes de las Audiencias Reales, se entiendan conforme à las calidades de las materias, ley 9. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
- Leyes*, las Cédulas, que se despacharen, dirigidas à Presidentes, ò Presidentes y Audiencias, por quien se han de executar: y el Virrey, ò Presidente no tenga mas que un voto, ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
- Leyes*, el responder à lo que escriven algunos Ministros, no perjudica à la jurisdiccion, que tienen los Virreyes en gobierno, ley 12. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
- Leyes*, las Justicias Reales avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escriviere, y guarden las leyes, y ordenanzas de las Indias, ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.
- Leyes*, para su formacion, que noticia debe preceder en el Consejo: sean conforme à las de estos Reynos de Castilla: para hacer, ò revocar leyes, quantos votos han de concurrir. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 12. 13. y 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.
- Leyes*, se publiquen, y quales. Vease *Consejo de Indias* en la ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.
- Ley* de Malinas. Vease *Audiencias* en la ley 123. y siguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 205. y 206.
- Ley* de la plata. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 12. tit. 8. lib. 8. fol. 48.
- Libertad de los Indios*.
- Libertad de los Indios*, los Indios sean libres, y no sujetos à ningun genero de servidumbre, y restituidos à sus proprias naturalizas los que fueren tenidos por esclavos: y las Justicias lo averiguen, y castiguen, ley 1. tit. 2. lib. 6. fol. 194.
- Libertad de los Indios*, sean castigados con rigor los Encomenderos, que vendieren sus Indios, ley 2. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
- Libertad de los Indios*, los Caciques, y Principales no tengan por esclavos à sus sujetos, ni los vendan, ni truequen: y los Españoles no hagan compras, ni rescates de ellos, ley 3. tit. 2. lib. 6. folio 195.
- Libertad de los Indios*, los Indios del Brasil, llevados à los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad, ley 4. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
- Libertad de los Indios*, los Indios del Brasil, ò demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias, ley 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
- Libertad de los Indios*, procurese castigar à los que de la Villa de San Pablo de el Brasil van à cautivar Indios de el Paraguay, ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
- Libertad de los Indios*, en Tucumán, y Rio de la Plata no se vendan, ni compren los Indios, que llaman de rescates, ley 7. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
- Libertad de los Indios*, la prohibicion de escl-

- esclavitud, se entienda con los Indios aprisionados en Malocas, en Tucumán, Rio de la Plata, y Paraguay, ley 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
- Libertad de los Indios*, nombrese un Ministro, ò persona de satisfacion en cada Provincia, que conozca de la libertad de los Indios, ley 9. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
- Libertad de los Indios*, los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios: den cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, ley 10. tit. 2. lib. 6. fol. 196.
- Libertad de los Indios*, no se presten, ni enagenen los Indios por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haciendas, ley 11. tit. 2. lib. 6. fol. 196.
- Libertad de los Indios*, sobre la libertad, ò esclavitud de los Mindanaos, con que distincion, y diferencia se ha de proceder, ley 12. tit. 2. lib. 6. fol. 196.
- Libertad de los Indios*, los Caribes, que fueren à hacer guerra à las Islas, se hagan esclavos, excepto los menores de catorce años, y mugeres, ley 13. tit. 2. lib. 6. fol. 196.
- Libertad de los Indios*, dispónese sobre la libertad de los Indios de Chile, y se manda, que à ella sean restituidos, ley 14. tit. 2. lib. 6. fol. 196.
- Libertad de los Indios*, los que huvieren tenido Indios por esclavos, con titulo, no sean condenados à que les paguen cosa alguna, ley 15. tit. 2. lib. 6. fol. 197.
- Libertad de los Indios*, revalidanse las ordenes de la libertad de los Indios, y se dà nueva providencia en los de Chile, ley 16. tit. 2. lib. 6. fol. 197.
- Libertad de los Indios*, los Eclesiasticos, y Seglares avisen si algunos Indios no gozan libertad. Vease *Protecciones* en la ley 14. tit. 6. libro 6. fol. 219.
- Libertad de los Indios*, defiendanla los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 37. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
- Libertad de los Indios*, conozca el Oidor Visitador. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 12. tit. 31. lib. 2. fol. 278.
- Libertad*, à los que proclamaren à la libertad oygan las Audiencias, y provean justicia. Vease *Negros* en la ley 8. tit. 5. lib. 7. fol. 286.
- Libramientos*.
- Libramientos* en el Tesorero de el Consejo se tome la razon. Vease *Tesorero del Consejo* en la ley 11. tit. 7. lib. 2. fol. 173.
- Libranzas*.
- Libranzas*, no se libre, ni pague de la Real hacienda sin orden del Rey, ley 1. tit. 28. lib. 8. fol. 118.
- Libranzas*, si los Oficiales Reales pagaren sin orden del Rey, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doble, ley 2. tit. 28. lib. 8. fol. 118.
- Libranzas*, los Oficiales Reales repliquen à las libranzas de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes, y el modo con que lo han de hacer, ley 3. tit. 28. lib. 8. fol. 118.
- Libranzas*, los Oidores adviertan à los Virreyes de la prohibicion de librar sin orden del Rey, ley 4. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
- Libranzas*, los Fiscales de las Audiencias contradigan à las libranzas dadas contra orden del Rey, ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
- Libranzas*, los Contadores de Cuentas se escusen de tomar la razon de libranzas contra orden, y remitan relacion de las causas, y motivos, ley 6. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
- Libranzas*, no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos, sin orden del Rey, y repliquen los Oficiales Reales, ley 7. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
- Libranzas*, la prohibicion de librar sin orden del Rey, se guarde en sueldos Militares,

- res, no vencidos, ley 8. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
- Libranzas*, no se libre à Religiosos, ni à Monasterios sin orden del Rey, ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
- Libranzas*, à titulo de limosna no libren los Virreyes de Nueva España los salarios que corrieren sin asistencia: y se declara, que las quitas, y vacaciones son efectos extraordinarios, ley 10. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
- Libranzas*, los Virreyes, y Presidentes. Gobernadores en los gastos precisos de la Real hacienda guarden lo ordenado por la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.
- Libranzas*, en las Juntas, y Acuerdos para librar por los accidentes que se ofrecieren, se estè à lo que votare la mayor parte, y en discordia, al voto de el Virrey, ò Presidente, y todos los de la Junta firmen, l. 12. tit. 28. lib. 8. fol. 120.
- Libranzas*, los Gobernadores, y Capitanes generales de las Provincias procedan en los gastos que se ofrecieren de nuevos accidentes, para librar, y gastar de la Real hacienda, conforme à la ley 13. tit. 28. lib. 8. fol. 120.
- Libranzas*, los Gobernadores de los Puertos maritimos no gasten de la hacienda Real, sin preceder Junta, ley 14. tit. 28. lib. 8. fol. 120.
- Libranzas*, lo que se ha de gastar de hacienda Real en ocasiones de guerras, se modere, y tasse, y quales han de ser, ley 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.
- Libranzas*, à los Factores, y Proveedores se les libre de la hacienda del Rey para gastos de su Real servicio, con moderacion, y den cuenta, ley 16. tit. 28. lib. 8. fol. 121.
- Libranzas*, las pagas de las Caxas se hagan en reales, ò en plata, por su justo valor: y si la paga se hiciere en pasta, se haga la cuenta conforme al verdadero, y comun, ley 17. tit. 28. lib. 8. fol. 121.
- Libranzas*, no se pague libranza à deudor de hacienda Real, ò que deba dar cuentas, hasta que satisfaga, ley 18. tit. 28. lib. 8. fol. 121.
- Libranzas*, las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en libranzas: y los deudores paguen en la Caxa Real, con efecto, ley 19. tit. 28. lib. 8. fol. 121.
- Libranzas*, en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales, ley 20. tit. 28. lib. 8. fol. 121.
- Libranzas*, se den, y pasen por los Oficiales Reales, y como se han de examinar, ley 21. tit. 28. lib. 8. fol. 121.
- Libranzas*, los recaudos de las libranzas se justifiquen por todos los Oficiales Reales, ley 22. tit. 28. lib. 8. fol. 122.
- Libranzas*, en la relacion de las libranzas se guarde justicia, ley 23. tit. 28. lib. 8. fol. 122.
- Libranzas*, no se paguen en oro. Vease *Salarios* en la ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.
- Libranzas*, en las Caxas Reales de las Indias sean por consulta particular, y relacion, como se ordena. Vease *Consejo de Indias* en la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 131.
- Libranzas*, no den las Audiencias en las Caxas Reales. Vease *Audiencias* en la ley 131. tit. 15. lib. 2. fol. 207.
- Libranzas*, hasta que cantidad las pueden dar las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 155. tit. 15. lib. 2. fol. 209.
- Libranzas* en la Caxa Real, contradigan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 19. tit. 18. lib. 2. fol. 235.
- Libranzas* de las Audiencias en penas, y condenaciones, no se paguen de hacienda Real, y sean por antelacion. Vease *Penas de Camara* en las leyes 17. 21. 23. 24. y 29. tit. 25. lib. 2. desde el fol. 260.
- Libranzas*, à los Militares quien las ha de firmar en los Presidios. Vease *Castellanos* en la ley 19. tit. 8. lib. 3. fol. 36.
- Libranzas* de sueldos de Militares, sin derechos. Vease *Soldados* en la ley 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

- Libranzas*, los Oficiales Reales den cuenta de lo librado. Vease *Residencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.
- Libranzas*, eleccion, y paga de libranzas por la Casa, por quien se ha de hacer, y firmar: las pagas con que solemnidad: y si fueren para Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Ornamentos, de los caudales, y bolsas que administra, las rubrique el Presidente: las libranzas à Prelados, y Ministros, con que circunstancias se han de pagar. Vease *Caja de Contratacion* en las leyes 72. 73. 74. 75. 77. y 78. tit. 1. lib. 9. fol. 141. y 142.
- Libranzas* sobre averia, sus calidades, recaudos, y justificacion. Vease *Averia* en las leyes 30. 32. y 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Libranzas* sobre averia para compras. Vease *Averia* en la ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.
- Libranzas*, no den los Generales para si, ni para otros Ministros, ni Oficiales, y con que moderacion podrán. Vease *Generales* en la ley 112. tit. 15. lib. 9. folio 228.
- Libros impresos*.
- Libros impresos*, no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos, y aprobados por el Consejo de Indias, ley 1. tit. 24. lib. 1. fol. 123.
- Libros impresos*, no puedan passar à las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias, sin licencia, y aprobacion del Consejo, ley 2. tit. 24. lib. 1. fol. 123.
- Libros impresos*, no se imprima, ni use Arte, ò Vocabulario de lengua de los Indios, sin haverse visto, y examinado, ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.
- Libros impresos*, no se lleven, ni consentan en las Indias libros profanos, y fabulosos, ley 4. tit. 24. lib. 1. folio 123.
- Libros impresos*, para passar libros à las Indias se pongan especificamente en los registros, ley 5. tit. 24. lib. 1. folio 124.
- Libros impresos*, los Provisores, y Oficiales Reales se hallen en la visita de Navios para reconocer los libros, l. 6. tit. 24. lib. 1. fol. 124.
- Libros impresos*, los libros prohibidos se recojan, y se guarde lo ordenado por el Consejo de Inquisicion, ley 7. tit. 24. lib. 1. fol. 124.
- Libros impresos*, los libros del Rezo no se lleven à las Indias sin permision de el Monasterio de San Lorenzo el Real, ley 8. tit. 24. lib. 1. fol. 124.
- Libros impresos*, forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedimiento, ley 9. tit. 24. lib. 1. fol. 124.
- Libros impresos*, la Casa de Contratacion embargue los libros del Rezo, que se llevaren para las Indias, sin licencia, y orden de el Monasterio de San Lorenzo el Real, ley 10. tit. 24. lib. 1. fol. 124.
- Libros impresos*, los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros de el Rezo, cobren su procedimiento, y lo remitan: y que orden ha de guardar la Casa de Contratacion, l. 11. tit. 24. lib. 1. fol. 124.
- Libros impresos*, el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de causas de el Rezo introducido contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1. fol. 125.
- Libros impresos*, las condenaciones que se aplicaren à la Camara, à causa de haver introducido el Rezo sin licencia, se pongan por cuenta à parte, y el Oidor lleve la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.
- Libros impresos*, recojanse los libros de Hereges, e impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. libro 1. folio 125.
- Libros impresos*, de cada libro que se imprimiere en las Indias se remitan veinte al Consejo, ley 15. tit. 24. lib. 1. fol. 125.
- Libros impresos* de materias de Indias, se vean, y censuren por uno de los del Consejo. Vease *Consejo de Indias*

- en los Autos 4. y 5. lib.1. tit. 24. referidos tit. 2. lib. 2. fol. 146.
- Libros.*
- Libros Reales*, en todas las Caxas Reales haya libro de la razon general de toda la hacienda Real, ley 1. tit. 7. lib. 8. fol. 41.
- Libros Reales*, en la Caxa Real haya libro comun de lo que entrare, ley 2. tit. 7. lib. 8. fol. 41.
- Libros Reales*, las hojas del libro comun se numeren, y rubriquen, y el Contador tenga otro duplicado, ley 3. tit. 7. lib. 8. fol. 41.
- Libros Reales*, estén rubricados, y en qué forma, ley 4. tit. 1. lib. 8. fol. 42.
- Libros Reales*, cada Oficial Real tenga libro separado, ley 5. tit. 7. lib. 8. fol. 42.
- Libros Reales*, en la Caxa Real haya libro de lo que entra, y sale de ella, y como se han de asentar las partidas por sus generos, especies, y valores, ley 6. tit. 7. lib. 8. fol. 42.
- Libros Reales*, en la Caxa Real haya libro de lo que se sacare para bolver à ella, ley 7. tit. 7. lib. 8. fol. 42.
- Libros Reales* en la Caxa haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones, y materiales, ley 8. tit. 7. lib. 8. fol. 42.
- Libros Reales*, en la Caxa haya libro de tributos de la Corona Real, l. 9. tit. 7. lib. 8. fol. 42.
- Libros Reales*, del libro de tassas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro, por donde conste, y le tengan el Presidente, y Oidores, ley 10. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
- Libros Reales*, haya en la Caxa libro de los Pueblos de Indios del distrito, así del Rey, como de particulares, ley 11. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
- Libros Reales*, en la Caxa haya libro manual de quintos, y derechos de Fundidor, que pertenecen al Rey, y como se ha de formar, ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
- Libros Reales*, en la Caxa Real haya libro de remaches, y manifestaciones, ley 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
- Libros Reales*, en la Caxa haya libro de las minas, que pertenecen al Rey, l. 14. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
- Libros Reales*, los Oficiales Reales de los Fuertos tengan libro de lo que cobraren de Almojarifazgo, l. 15. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
- Libros Reales*, en la Caxa haya libro mayor del cargo de Almojarifazgos: y forma de asentar las partidas, l. 16. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
- Libros Reales*, en la Caxa haya libro, en que se asienten los descaminos, ley 17. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
- Libros Reales*, en la Caxa haya libro, en que se asienten las denuncias de contravandos, y descaminos, ley 18. tit. 7. lib. 8. fol. 44.
- Libros Reales*, en la Caxa haya libro manual de Almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, restituciones, extraordinarios, y otros generos, l. 19. tit. 7. lib. 8. fol. 44.
- Libros Reales*, los Oficiales Reales tengan libro de oficios vendibles, y renunciabiles, y reconozcan si las partes han llevado confirmacion, l. 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.
- Libros Reales*, de los Almacenes Reales tengan libro el Factor, y Tesorero, ley 21. tit. 7. lib. 8. fol. 44.
- Libros Reales*, en la Caxa Real haya dos libros de almonedas, l. 22. tit. 7. lib. 8. fol. 44.
- Libros Reales*, en la Caxa haya libro de remates de lo que se vendiere en almoneda pública, ley 23. tit. 7. lib. 8. fol. 44.
- Libros Reales*, en la Caxa haya dos libros de data de libranzas, que se pagaren de la Real hacienda, l. 24. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Libros Reales*, en la Caxa haya libro, en que el Contador asiente los libramientos à la letra, ley 25. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Libros Reales*, cada Oficial Real tenga un libro de memorias, y el Escrivano de la Real

- hacienda otro, ley 26. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Libros Reales*, el Tesorero tenga libro especial en que se haga cargo, ley 27. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Libros Reales*, en la Caxa haya libro de Acuerdos, y le tenga el Contador: y forma de resolver en casos de discordia, ley 28. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Libros Reales*, los Oficiales Reales tengan libro de comisiones para cobrar alcavalas, y por el se tome cuenta à los Receptores, ley 29. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Libros Reales*, los Oficiales Reales tengan libro donde copien las instrucciones, cedulas, y ordenanzas, tocantes à la hacienda Real, ley 30. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Libros Reales*, los libros, y papeles tocantes à la Real hacienda, estén en un Archivo, con tantas llaves, quantos fueren los Oficiales Reales, ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Libros Reales*, y papeles de hacienda Real, no se laquen fuera de la Caxa, ley 32. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Libros Reales*, cedulas, escrituras, cartas, tocantes à la Real hacienda, que se sacaren de la Caxa, se hagan bolver por las Justicias, ley 33. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Vease *Cartas*.
- Libros Reales*, todos los Tribunales, Jueces, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y un libro de cedulas, y despachos, ley 34. tit. 7. lib. 8. fol. 46.
- Libros* que ha de haver en el Consejo. Vease *Consejo de Indias* en la ley 26. tit. 2. lib. 2. fol. 138.
- Libros* de las Secretarias, quales, y quantos han de ser, y de qué materias, y su guarda, y custodia. Vease *Secretarios* en las leyes 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. y 48. tit. 6. lib. 2. fol. 166. y 167.
- Libros*, que ha de tener el Escrivano de Camara del Consejo, el del inventario, otro de condenaciones, y otro de juramentos. Vease *Escrivano de Camara*.
- Libros* de las leyes de las Indias. Vease *Consejo* en las leyes 2. 6. y 10. tit. 10. lib. 2. fol. 177. y 178.
- Libros* de los Contadores del Consejo, à cargo del Contador mas antiguo, y todos los guarden, que son los contenidos en el titulo de *Contadores del Consejo* en las leyes 7. y 11. hasta la ley 23. tit. 11. lib. 2. desde el fol. 181.
- Libros* de las Audiencias Reales. Vease *Audiencias* en la ley 156. y siguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 209. 210. y 211.
- Libros* de Acuerdo, pueda reconocer el Visitador de Audiencia, y en qué parte. Vease *Visitadores generales* en la ley 16. tit. 34. lib. 2. fol. 295.
- Libros* de los Cabildos de las Ciudades. Vease *Cabildos* en las leyes 16. 17. y 19. tit. 9. lib. 4. fol. 97. y 98.
- Libro* del Fundidor, y Enfayador, y como se ha de averiguar el error en los enfayes. Vease *Fundidor* en la ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.
- Libro* de tributos, y tassas. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 38. tit. 5. lib. 6. fol. 214.
- Libros* de los Contadores de Cuentas, tengan libro de los que les deben dar, y de receipts, y de inventario, de cuentas pendientes, y fenecidas, de alcances, resultas, y diligencias, rentas, y otros efectos. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 7. 8. 9. 10. y 11. tit. 1. lib. 8. fol. 2.
- Libro* de Acuerdos, tengan los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 38. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
- Libro* de fianzas de Oficiales Reales, y su renovacion, tengan los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 52. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
- Libro* de venta de oficios, y confirmaciones, remision, y cuenta de estos efectos. Vease *Venta de oficios* en la ley 29. tit. 20. lib. 3. fol. 97.
- Libro* de almonedas, y remates. Vease *Almonedas* en la ley 2. tit. 25. lib. 8. fol. 110.
- Libros* de almonedas, se han de firmar, y señalar, y no se ha de hacer en pliegos

- fuelos. Veafe *Almuedas* en la ley 5. tit. 25. lib. 8. fol. 111.
- Libros** de la Casa de Contratacion, de hacienda de particulares ausentes, detenida, ò embargada: de entrada, y salida, su forma, y disposicion: de acuerdos à cargo del Contador, de memorias, de quitaciones, de ayudas de costas, y mercedes: de cartas escritas al Rey, de provisiones para las Indias, de provisiones, y obligaciones: de obras, y Armadas: de fianzas de pasajeros por tiempo limitado: de despachos, que se les enviaren por el Rey. Veafe *Casa de Contratacion* en las leyes 81. y siguientes, hasta la 92. tit. 1. lib. 9. fol. 142. y 143.
- Libro** del Contador de la Casa, para el cargo, y data del Tesorero, y Factor. Veafe *Contador de la Casa* en la ley 38. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
- Libro** del Contador de la Casa, con razon de los nombres, patria, y padres de los pasajeros. Veafe *Contador de la Casa* en la ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.
- Libros**, su forma para el cargo del Factor. Veafe *Factor de la Casa* en la ley 51. tit. 2. lib. 9. fol. 153.
- Libro** de licencias de Navios, y pasajeros à las Indias, y execucion de las fianzas, y su forma. Veafe *Fiscal de la Casa* en la ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
- Libros** de condenaciones de penas de Camara, tengan el Juez de Cadiz, y su Receptor. Veafe *Juez de Cadiz* en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
- Libro** de *Acerdos*. Veafe *Consulado de Sevilla* en la ley 35. tit. 6. lib. 9. fol. 170.
- Libro** de Naos perdidas, y su carga. Veafe *Consulado de Sevilla* en la ley 54. tit. 6. lib. 9. fol. 173.
- Libros** de los Contadores de Averias. Veafe *Contaduria de Averias* en las leyes 16. y 17. tit. 8. lib. 9. fol. 181.
- Libros** de los Contadores Diputados. Veafe *Contaduria de Averias* en la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.
- Libro** de salarios. Veafe *Contaduria de*
- Averias* en la ley 57. tit. 8. lib. 9. fol. 187.
- Libro** de cédulas, y prorogaciones. Veafe *Jueces de Registros de las Canarias* en la ley 15. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Libro** de tributos, tocantes à las Iglesias. Veafe *Tributos, y tassas* en la ley 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

## Licencias.

- Licencia** para passar à las Indias los Clerigos, y los Religiosos, y en su defecto, que impedimentos tienen. Veafe *Arzobispos* en la ley 8. tit. 7. lib. 1. fol. 32.
- Licencias** de Clerigos, y Religiosos para venir de las Indias à estos Reynos, y como han de ser persuadidos para que no vengán. Veafe *Clerigos* en las leyes 16. 17. y 18. tit. 12. libro 1. fol. 53. y 54.
- Licencia** para passar à las Indias, necesaria à los Doctrineros para percibir el estipendio. Veafe *Curas* en la ley 22. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
- Licencia** para passar los Religiosos à las Indias, con que calidades: no los dexen passar de los Puertos, ni bolver de las Indias à España, si no la tuvieren especial del Rey. Veafe *Religiosos* en las leyes 13. 16. y 18. tit. 14. lib. 1. fol. 62.
- Licencias** necesarias al Religioso para ser Calificador. Veafe *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 98.
- Licencias** con causa bastante, no se consulten. Veafe *Consejo de Indias* en el Auto 3. tit. 2. lib. 2. fol. 146.
- Licencias** para passar à las Indias, se escusen. Veafe *Consejo de Indias* en el Auto 3. tit. 2. lib. 2. fol. 147.
- Licencias** à los Militares, y Aventureros de Chile. Veafe *Guerra* en la ley 22. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
- Licencias** à Reformados, y vecinos. Veafe *Guerra* en la ley 23. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
- Licencias** para entrar en la rancheria de per-

- perlas. Veafe *Pesqueria de perlas* en la ley 22. tit. 25. lib. 4. fol. 137.
- Licencias** de obrages. Veafe *Obrages* en la ley 2. tit. 26. lib. 4. fol. 140.
- Licencia** para salir de la Provincia, y pena por la contravencion. Veafe *Terminos de las Governaciones* en la ley 17. tit. 1. lib. 5. fol. 144.
- Licencias** por los Protomedicos, se den à los presentes. Veafe *Protomedicos* en la ley 6. tit. 6. lib. 5. fol. 160.
- Licencias** de los Sangleyes para vivir en Filipinas, no se den por interes en proprio beneficio: con que intervencion se han de dar: y à los Sangleyes Christianos no se lleven derechos por salir à contratar. Veafe *Sangleyes* en las leyes 1. 2. y 3. tit. 18. lib. 6. fol. 271.
- Licencias** de los Sangleyes, tomete la razon, y cuenta de lo procedido. Veafe *Cuentas* en la ley 11. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
- Licencias** para passar à Indias, y llevar esclavos, no se vendan. Veafe *Jueces Oficiales de la Casa* en la ley 29. tit. 2. libro 9. fol. 150.
- Licencias** de Navios, y pasajeros, libro especial en poder del Fiscal de la Casa. Veafe *Fiscal de la Casa* en la ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
- Licencias** de pasajeros, los Cabos no contentan que pasen sin ellas. Veafe *Generales* en la ley 21. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
- Licencia** de Navios. Veafe *Generales* en la ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.
- Licencia**, sin ella no pasen Religiosos. Veafe *Instruccion de Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 44.
- Licencia** de los Generales para venir los Soldados à sus pretensiones. Veafe *Soldados* en los Autos 120. y 135. tit. 2. lib. 2. fol. 151.
- Licencias** de pasajeros. Veafe *Passageros* en el tit. 26. lib. 9. desde el folio 1.
- Licencias** para sacar algo de los Puertos. Veafe *Visitas de Navios* en la ley 50. tit. 35. lib. 9. fol. 74.
- Licencias** del General de Tierra firme à los Navios, que van à los Puertos. Veafe *Navegacion, y viage* en la ley 19. tit. 36. lib. 9. fol. 80.
- Licencias**, conozcan de ellas los Visitadores de Tierra firme. Veafe *Visitadores generales* en la ley 40. tit. 34. lib. 2. fol. 298.
- Licencias** de Navios, no se cargue Navio sin licencia. Veafe *Visitas de Navios* en la ley 1. tit. 35. lib. 9. fol. 68.
- Licencias** para fundar obrages. Veafe *Obrages* en la ley 1. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

## Liga.

**Liga** en la plata para fundirla en barras, prohibida. Veafe *Fundicion* en la ley 5. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

## Lima.

**Lima**, cuentas de la Caja de Lima, quando se pueden tomar. Veafe *Cuentas* en la ley 20. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

**Lima**, su Consulado. Veafe *Consulados de Lima, y Mexico* en el tit. 46. lib. 9. fol. 133. y siguientes.

## Limosnas.

**Limosnas** de vino, y acente. Veafe *Monasterios* en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 1. fol. 11. y 22.

**Limosna** de harina en Filipinas à los Religiosos. Veafe *Monasterios* en la ley 14. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

**Limosna** de medicinas, y dictas, à que Monasterio se ha de dar. Veafe *Monasterios* en la ley 15. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

**Limosnas** del Rey sin calidad de pagar mesada. Veafe *Mesada* en la ley 2. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

**Limosnas**. Veafe *Questores* en el tit. 21. lib. 1. desde el fol. 108.

**Limosna** de vino, que se dà en Mexico à los Religiosos de San Francisco, sea sin el descuento que se refiere. Veafe Si-

*Sifas* en la ley 8. titul. 15. lib. 4. fol. 110.

*Limosnas*, no se alquilen, ni den de limosna los Indios de mita en Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

*Limosnas*, y demandas en los viages. Vease *Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 58.

*Limosnas*, qual se puede pedir à los Artilleros al tiempo de los focorros. Vease *Artilleria* en la ley 40. titul. 22. libro 9. fol. 283.

*Lino*.

*Lino*, los Virreyes, y Governadores han gan sembrar, y beneficiar lino, y cañamo, y los Indios se apliquen à esta granjería, ley 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

*Listas*.

*Listas* de Monasterios, y Religiosos, y de los sugetos, y Doctrinas. Vease *Religiosos* en las leyes 2. y 3. tit. 14. lib. 1. fol. 59. y 60.

*Listas* de los Militares de Chile, y Filipinas, se remitan con las cuentas: lo mismo se observe en Panamá, y en otras Caxas, que se refieren. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 79. 80. y 81. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

*Listas* de la gente de mar, se hagan con tiempo. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

*Listas* de la gente de mar, y guerra, y su formacion. Vease *Veedor de la Armada* en las leyes 5. y 9. tit. 16. lib. 9. fol. 247. y 248.

*Listas*, el Veedor, y Contador den lista de la gente al Proveedor. Vease *Veedor de la Armada* en la ley 49. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

*Listas* de la gente de la Armada ante el Escrivano mayor, y sobre el sueldo, y fianzas de abono. Vease *Escrivano mayor de Armadas* en las leyes 2. y 3. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

*Listas* de la gente de mar, se dè duplicado de ellas à los Generales. Vease *Ma-*

*rimeros* en la ley 11. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

*Listas* de buelta de viage, que personas se pueden admitir. Vease *Visitas de Navios* en la ley 62. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

*Llamamientos*.

*Llamamientos* por los Virreyes, y Audiencias à los Clerigos, y Religiosos. Vease *Clerigos* en la ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

*Llamamientos*, y convocatorias de los Presidentes à los Ministros de las Audiencias. Vease *Presidentes* en la ley 12. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

*Llaves*.

*Llaves* de los situados, tengan los Governadores. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

*Llaves* de la Caxa Real, à falta de algun Oficial, à quien se han de entregar. Vease *Tribunales de hacienda Real* en la ley 4. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Llaves* de la Caxa Real, en el interin que se renuevan las fianzas, quien las ha de tener, y con que distincion. Vease *Oficiales Reales* en la ley 6. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

*Llaves* de la Caxa Real, por impedimento de los Oficiales Reales, y la del que estuviere impedido, à quien se ha de entregar. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 20. y 21. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

*Llaves* de las Caxas Reales, su distribucion, cerraduras, y forma: puedanse entregar en casos de enfermedad. *Llaves* del cofre de marcas, y punzones, no las tengan los que se declara. Vease *Caxas Reales* en las leyes 2. 4. 7. 8. y 9. tit. 6. lib. 8. fol. 38. 39. y 40.

*Llaves* del Archivo de las Caxas Reales. Vease *Libros Reales* en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

*Llaves* del Almacen, y Atarazana de la Casa. Vease *Factor de la Casa* en la ley 2. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Lla-

*Llaves*.

*Llaveros*, Jueces Oficiales de la Casa se hallen à la entrega de oro, y plata de particulares: intervengan en la reduccion de oro, y plata à moneda: estèn presentes quando se abran las Arcas: por su legitimo impedimento como se han de abrir: si se ausentaren, queden otros en su lugar. Vease *Casa de Contratacion* en las leyes 63. 64. 65. 66. y 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

*Llovidos*.

*Llovidos*, no pasen en las Naos de Armadas. Vease *Generales* en la ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

*Lonja*.

*Lonja* de Sevilla, sus negocios tocan privativamente al Consejo. Vease *Consejo de Indias* en la ley 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

*Lonja*, sus cuentas. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

*Lonja*, hagase en ella la contratacion. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 59. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

*Loros*.

*Loros*, libres, ò esclavos, no traygan armas. Vease *Negros* en la ley 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

*Loxa*.

*Loxa*, remision de la hacienda Real, por donde. Vease *Envio de la Real hacienda* en la ley 7. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

*Lutos*.

*Lutos* de las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 177. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

*Lutos* de los Ministros de las Audiencias de las Indias, y de los Contadores de Averia de la Casa. Vease *Precedencias* en las leyes 103. y 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

*Lutos* de las Ciudades, paguense de los propios. Vease *Proprios* en la ley 10. tit. 13. libro 4. folio 106.

*Luz*.

*Luz* encendida, à los que la lleven de noche no se les quiten las armas. Vease *Alguaciles* en la ley 13. tit. 7. libro 5. folio 161.

M

*Maderas*.

*Maderas* para cortes en tiempo conveniente. Vease *Arboleas* en la ley 12. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Maderas*, en la Habana no se corten caobas, sino para el servicio del Rey, ò fabricas de Navios, ley 13. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Maderas*, pueden cortar los Indios de los montes, como puedan crecer, y aumentarse, ley 14. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Maderas*, en la Habana se ha de cortar, y conducir la madera, como se ordena, ley 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Maestres de Plata*.

*Maestres de Plata*, haya Maestres de Plata, nombrados por el Rey, y si alguno falleciere, se haga conforme à la ley 1. tit. 24. lib. 9. fol. 291.

*Maestres de Plata*, los Maestres de Plata se provean conforme à estas leyes, y no se admitan por beneficio, ley 2. tit. 24. lib. 9. fol. 291.

*Maestres de Plata*, asfiancen en cantidad de veinte y cinco mil dueados, con abonos, ley 3. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

*Maestres de Plata*, obliguense à entregar la hacienda de el Rey, sin descuento de mermas, ley 4. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

*Maestres de Plata*, reciban lo que fuere de su cargo, y el General los apremie, ley 5. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

*Maestres de Plata*, quando se embargare Nao para Galeon de plata, el dueño, ò Maestres de ella vaya por Maestres de Plata, dando las fianzas, ley 6. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

*Maest-*